

INFORME N.º 008-2018-SUNAT/7T0000**MATERIA:**

En relación con las Empresas de Transferencia de Fondos (ETF) que llevan contabilidad en moneda nacional⁽¹⁾, domiciliadas en el país, generadoras de rentas de fuente peruana y que suscriben contratos con corresponsales del exterior para la realización de operaciones de transferencias de fondos, en los que se fija como comisión un porcentaje sobre el valor total de la transferencia, se consulta si se respeta el tipo de cambio pactado para efectos de registro (ingreso/salida) o se registra al tipo de cambio publicado por la SBS⁽²⁾.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “la LIR”).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.
- Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, aprobada por la Ley N.º 26702, publicado el 9.12.1996 y normas modificatorias (en adelante, LGSF).
- Reglamento de las Empresas de Transferencia de Fondos (ETF), aprobado por Resolución SBS N.º 1025-2005, publicada el 14.7.2005 y normas modificatorias (en adelante, “Reglamento de ETF”).

ANÁLISIS:

1. El artículo 17º de la LGSF considera a las ETF como empresas de servicios complementarios y conexos.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 2º del Reglamento de ETF señala que se considera ETF a aquella empresa que según su estatuto social tiene como giro principal la actividad de ofrecer al público en general el servicio de recepción de órdenes de transferencia de fondos⁽³⁾ conforme a instrucciones

¹ En cumplimiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 87º del Texto Único Ordenado (TUO) del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

² Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

³ Actividad consistente en la recepción de fondos en efectivo de un ordenante, para ser entregados al beneficiario designado por el ordenante [inciso h) del artículo 1º del Reglamento de ETF].

de los ordenantes⁽⁴⁾ y/o su puesta a disposición de los correspondientes beneficiarios⁽⁵⁾.

2. Por otro lado, el inciso a) del artículo 61° de la LIR dispone que para los efectos de la determinación del impuesto a la renta, las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación. Agrega el último párrafo del citado artículo que las diferencias de cambio se determinarán utilizando el tipo de cambio del mercado que corresponda.

Al respecto, el inciso a) del artículo 15° del Reglamento de ETF señala que las ETF deben utilizar el Plan Contable General Revisado para la contabilización de sus operaciones, debiendo incluir cuentas necesarias para lograr una contabilización separada de las operaciones relacionadas con las transferencias de fondos, tanto respecto a las operaciones de la propia ETF, como respecto a las actividades que se desarrollan en forma adicional a la transferencia de fondos, cuando esta actividad es complementaria a otros giros de la ETF, entre ellas, como mínimo:

- (i) Ingresos por transferencia de fondos.
- (ii) Dinero en caja/bancos que no son de la ETF, sino que correspondan a las remesas recibidas y que deben ser entregadas.
- (iii) Transferencia en tránsito.
- (iv) Cuentas por pagar, por las transferencias que no han sido entregadas a los beneficiarios.
- (v) Cuentas por cobrar, por las transferencias que han sido entregadas a los beneficiarios y que todavía no se han cobrado al corresponsal⁽⁶⁾ o empresa representada.

Sobre el particular, esta Administración Tributaria ha señalado⁽⁷⁾ que:

- a) Las ETF que lleven su contabilidad en moneda nacional tienen la obligación de contabilizar sus operaciones en moneda extranjera utilizando el tipo de cambio vigente del mercado que corresponda (compra o venta) a la fecha de operación⁽⁸⁾.

⁴ Persona que remite fondos a través de una ETF, a otra persona (beneficiario) ubicada generalmente en una plaza geográfica distinta [inciso e) del artículo 1° del Reglamento de ETF].

⁵ Persona a favor de la cual se remiten los fondos que envía el ordenante [inciso a) del artículo 1° del Reglamento de ETF].

⁶ Son personas jurídicas establecidas en otros países con las cuales las ETF suscriben contratos para la recepción y/o envío de fondos a nivel internacional (artículo 5° del Reglamento de ETF).

⁷ En el Informe N.° 0183-2015-SUNAT/5D0000 disponible en <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2015/informe-oficios/i183-2015.pdf>.

⁸ Nótese que el inciso b) del artículo 34° del Reglamento de la LIR señala que para el caso de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, se

- b) Tratándose de ETF que llevan contabilidad en moneda nacional, domiciliadas en el país, generadoras de rentas de fuente peruana y que suscriben contratos con corresponsales del exterior para la realización de operaciones de transferencias de fondos, en los que se fija como comisión un porcentaje sobre el valor total de la transferencia, el tipo de cambio que deben utilizar para efectos de calcular el importe en nuevos soles por las transacciones que realizan es el tipo de cambio vigente a la fecha de la operación; no existiendo ningún tratamiento diferencial para aquellas operaciones que se generan o se comprometen a un tipo de cambio pactado entre la ETF y sus corresponsales.

Asimismo, esta Administración Tributaria también ha señalado⁽⁹⁾ que cabe atribuir al término “vigente” contenido en el inciso a) del artículo 61° de la LIR, el mismo significado que tiene en el artículo 50° de su Reglamento⁽¹⁰⁾, el cual ha asumido el criterio de que allí donde se alude a tipo de cambio vigente a determinada fecha, se debe entender como tipo de cambio correspondiente al cierre de operaciones de esa fecha.

En consecuencia, se puede afirmar que en relación con las ETF que llevan contabilidad en moneda nacional, domiciliadas en el país, generadoras de rentas de fuente peruana y que suscriben contratos con corresponsales del exterior para la realización de operaciones de transferencias de fondos, en los que se fija como comisión un porcentaje sobre el valor total de la transferencia, para efectos del impuesto a la renta deberán registrar la operación de que se trate (ingreso/salida) utilizando el tipo de cambio correspondiente al cierre de operaciones de la fecha de tal operación publicado por la SBS.

deberá considerar que: (i) tratándose de cuentas del activo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la SBS, y; (ii) tratándose de cuentas del pasivo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado venta cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones del balance general de acuerdo con la publicación que realiza la SBS.

⁹ En el Informe N.° 039-2017-SUNAT/7T0000 disponible en <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2017/informe-oficios/i039-2017-7T0000.pdf>.

¹⁰ El cual señala que en el caso de contribuyentes no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera de acuerdo con el numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario, el impuesto que corresponda a rentas en moneda extranjera se pagará en moneda nacional conforme a las siguientes normas:

- a) La renta en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo o percepción de la renta, según corresponda, de conformidad con el artículo 57° de la LIR.
- b) Se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones del día de devengo o percepción de la renta, de acuerdo con la publicación que realiza la SBS.

CONCLUSIÓN:

Las ETF que llevan contabilidad en moneda nacional, domiciliadas en el país, generadoras de rentas de fuente peruana y que suscriben contratos con corresponsales del exterior para la realización de operaciones de transferencias de fondos, en los que se fija como comisión un porcentaje sobre el valor total de la transferencia, para efectos del impuesto a la renta deberán registrar la operación de que se trate (ingreso/salida) utilizando el tipo de cambio correspondiente al cierre de operaciones de la fecha de tal operación publicado por la SBS.

Lima, 29 de enero de 2018

Original firmado por

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributario

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

rap

CT0506-2015

IMPUESTO A LA RENTA- Tipo de cambio a utilizar en operaciones en moneda extranjera.